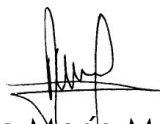


Constancia Secretarial A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, allegado el trámite de citación para notificación personal. Sírvasse proveer. Abril 12 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALIRIO CASTILLO DELGADO
DEMANDADO	FREDY GONZÁLEZ RÍOS Y OTRO
RADICADO	76-126-40-89-001-2019-00195-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 311
TEMAS Y SUBTEMAS	DILIGENCIA DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima el Darién – Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Aporta el apoderado judicial del extremo demandante la devolución de la citación para diligencia de notificación personal realizada al demandado, en virtud a que, en la dirección aportada en la demanda, ya no reside, desconociéndose otra dirección ya sea física o electrónica donde el demandado pueda ser notificado, razón por la cual, la parte accionante solicita se emplace al mismo en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso.

Revisada la citación para diligencia de notificación personal, tenemos que la misma cumple con los requisitos del artículo 291 del Código General del Proceso, además fue remitida a la dirección aportada por el extremo activo para tal fin, como quiera que, manifiesta el togado que desconoce otra dirección, se procederá de conformidad con lo señalado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

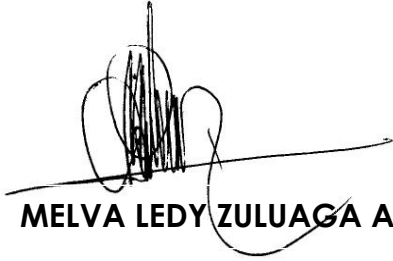
RESUELVE:

ÚNICO: EMPLÁCESE al señor Fredy González Ríos identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.526.517, a través del Registro Nacional de Personas

Emplazadas, inclusión que habrá de realizarse por intermedio de la Secretaría de este despacho (artículo 10 de la ley 2213 de 2022).

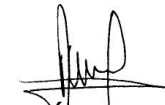
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 26 de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 103 de hoy veintidós (22) de septiembre del año 2021, a las 7:00 A. M.

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95088d22dff0b006e9f94196e757942f31de1e260935eec8f480b6078be203d7**

Documento generado en 25/04/2023 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Se deja constancia que hoy 21 de abril de 2023 no se realizó la continuación de la audiencia inicial por cuanto la apoderada de la parte demandada solicito su reprogramación por tener ya señaladas otras fechas de actuaciones programadas con anticipación.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ROSA LAURA VELEZ DURAN Y OTROS
DEMANDADA	MARTHA LUCIA PAREDES RODRIGUEZ
RADICADO	76-126-40-89-001-2022-00082-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 312
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
DECISIÓN	FIJA FECHA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Calima el Darién – Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

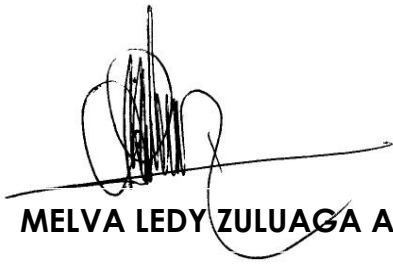
Verificado el informe secretarial que antecede y consecuente con la solicitud de la parte demandada; el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. CONVOCASE** a las partes y a sus apoderados para que concurren a audiencia de instrucción y juzgamiento.
- 2º.** Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de ser posible Instrucción y Juzgamiento el día **dieciocho (18) de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a. m.).**

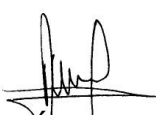
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 26 de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3d0aaa9a71bdbb4c33340ae6f43aad0622c99f48e7cb41705fb6d70ad1fb3d**

Documento generado en 25/04/2023 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién – Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de dos mil
veintitrés (2023)

Providencia: No. 313
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana
Demandado: Nancy Fabiola Hurtado Mejía
Radicado: 76-126-40-89-001-2022-00342-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo, instaurado por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana contra la señora Nancy Fabiola Hurtado Mejía.

2. ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana, a través de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra la señora Nancy Fabiola Hurtado Mejía, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que la demandada adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través del título ejecutivo (Pagaré desmaterializado No. 5163710); así,

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$16.161.816, 00), por concepto de capital de las obligaciones insoluto representados en el Pagaré Desmaterializado No. 5163710, de fecha veinticinco (25) de marzo de 2020 contentivo de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital desde el día catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el pago total de la obligación.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el del título ejecutivo (Pagaré Desmaterializado No. 5163710), se libró mandamiento de pago bajo en auto No. 027 de fecha veintitrés (23) de enero de 2023, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante a la tasa legal, ordenándose la notificación a la demandada y se hicieron los demás pronunciamientos de Ley.

Se decretó el embargo y retención del 50% de la pensión que percibe la demandada señora Nancy Fabiola Hurtado Mejía, hasta la suma de veintiséis millones novecientos treinta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis pesos M/Cte. (\$26.934466, 00), en la entidad fiduprevisora por la parte demandante, es decir Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana.

Se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada señora Nancy Fabiola Hurtado Mejía, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-40949 registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga (V).

La notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se envió al correo de la demandada suministrado en la demanda, el día cuatro (4) de febrero de 2023, entendiéndose surtida la misma el día seis (6) de febrero del presente año, otorgándole el termino de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones concebido a la parte demandada, Vencido el primero de los términos el día trece (13) de febrero de 2023 y el segundo de los términos de ley el día veintiuno (21) de febrero de 2023, el demandado no efectuó el pago o propuso excepciones.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia del pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto el demandante como demandada, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad

procesal. Finalmente, no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en del título ejecutivo (Pagaré Desmaterializado No. 5163710), se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana identificada con el Nit No. 900528910-1 contra la Señora Nancy Fabiola Hurtado Mejía identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.495.173, tal como se dispusiera a través del auto No. 027 de fecha veintitrés (23) de enero de 2023.

2º. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad de la demandada que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que, con la venta en pública subasta o entrega de las sumas de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

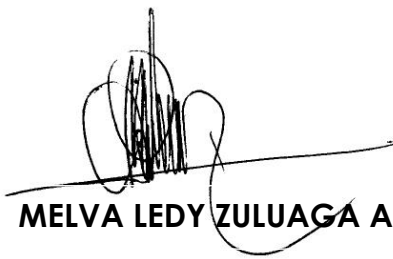
3°. ORDENAR que demandante y demandada presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

5°. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada la respuesta de registro de medida cautelar sobre el 50% de la pensión que percibe la demandada señora Nancy Fabiola Hurtado Mejía, para los fines pertinentes.

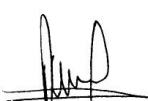
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 050 de hoy 26 de abril del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310e4e85a214a78e3ec4beeeeb84409a8ce800b2f102f229db018dff54ebdc68**

Documento generado en 25/04/2023 03:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>